

Doctora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Jueza primera de familia de Medellín – Antioquia

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE - EJECUTANTE: NATALIA TORO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES ISABELA FRANCO TORO Y SARA FRANCO TORO nato130108@hotmail.com

APODERADO DEL DEMANDANTE: JEVIS ENRIQUE MONSALVE

HIGUITA jevis66@yahoo.com

DEMANDADO - EJECUTADO: ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ elkinfranco0713@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDADO: FEDERICO MONSALVE

RESTREPO fmonsalver@eafit.edu.co

RADICADO: 05001 31 10 001 2020 00320 00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES

Federico Monsalve Restrepo mayor de edad domiciliado en la ciudad de Medellín-Antioquia identificado con cedula de ciudadanía número **1.036.686.346** de Itagüí-Antioquia, practicante adscrito al consultorio jurídico de la universidad EAFIT, aprobado mediante la resolución 136 de 19 de junio de 2003, obrando en calidad de apoderado del señor **ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ**, igualmente mayor de edad domiciliado en la ciudad de Medellín y quien obra como parte pasiva al proceso identificado en la referencia, procedo dentro del término legal a emitir contestación de demanda y proponer excepciones al proceso de la referencia de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO. El 27 de febrero de 2019 en la secretaria de gobierno municipal, justicia comunitaria y centro de convivencia ciudadana se llevó a cabo audiencia conciliatoria la cual fue convocada por el señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ con la intención de que su expareja recibiera las cuotas alimentarias correspondiente para el cuidado y beneficio de sus hijas; demostrando con ello su intención permanente de aportar al beneficio y sano crecimiento de las menores.

CUARTO: ES CIERTO. Toda vez que era esta la intención del convocante para poder aportar al beneficio económico de las menores.

QUINTO: TOTALMENTE FALSO. Mi representado ha cumplido integra y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones asentadas en el acta de acuerdo conciliatorio número 0022 del 27 de febrero de 2019. Es un acto de mala fe afirmar lo contrario ya que fue el

padre de las menores el mismo que cito y promovió el acuerdo conciliatorio y ha venido cumpliendo plenamente con el mismo.

SEXTO: TOTALMENTE FALSO. Lo afirmado en el hecho es una falta a la verdad, el señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ ha venido pagando íntegramente la totalidad de las obligaciones adquiridas para con las menores tal como se acredita por medio de la prueba documental aportada que es un extracto de un block en el que el demandado tiene que pagar cada uno de los recibos y gastos de las menores para tratar de defenderse ante la desmedida persecución de su expareja tratando de recobrar sumas de dinero que ya han sido pagadas.

Frente al dinero correspondiente a vestuario que supuestamente se adeuda, se evidencia en la misma prueba documental antedicha que el accionado ha cumplido con su obligación entregando dos mudas de ropa por cada anualidad a cada una de las menores.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO. Toda vez que para darle soporte legal a lo pretendido tiene que mediar incumplimiento, en el caso específico no existe obligación alguna en cabeza del señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ que se encuentre insoluto, el accionado ha venido pagando íntegra oportuna y en forma completa cada una de las obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio.

El demandado siempre ha actuado con BUENA FE habiendo consignado en su totalidad lo correspondiente a las cuotas de manutención he invertido en las menores el dinero necesario para la provisión de vestimenta. Encontrándose sus acciones siempre encaminadas al bienestar y beneficio de sus hijas ISABELA FRANCO TORO Y SARA FRANCO TORO, a prorrata de su capacidad económica y sus obligaciones básicas.

La tasación mencionada por el demandante en la pretensión primera es una falta completa a la verdad, si bien es cierto que por la situación económica del demandado, en ciertas quincenas realizaba pagos parciales, en cada una de las ocasiones que no pudo pagar de manera completa por no alcanzar su salario para cubrir sus necesidades básicas, en la siguiente quincena siempre se ponía al día con lo adeudado, tal como se evidencia en la prueba documental que se adjunta del block en el que es señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ ha tenido que asentar cada uno de los gastos y consignaciones en efectivo a su expareja para la manutención de las menores; tratando de enervar la persecución desmedida y desleal de la demandante en representación de las menores.

De los años 2019 y 2020 no existe suma adeudada ni por concepto de manutención ni por concepto de vestuario tal como se pretende demostrar con las pruebas que obrarán en el presente proceso.

SEGUNDA: ME OPONGO. Los intereses moratorios solo tienen sustento jurídico en aquellas situaciones en las existe una obligación frente a la cual no se haya acreditado el

cumplimiento. Para el caso puntual, como se ha repetido en numerosas ocasiones en el presente acto, el señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ ha cumplido con sus obligaciones frente a sus dos hijas menores consignando cada uno de los pagos a la cuenta bancaria de la demandante, incluso sin haber acreditado esta última la utilización de los recursos en el beneficio y manutención de las menores.

Por lo anterior y no habiendo obligación alguna que sustente la causación de los intereses pretendidos no hay lugar a que mi representado sea condenado al pago de una suma sin sustento jurídico legal alguno.

TERCERA: ME OPONGO. Por no mediar incumplimiento alguno por parte de mi representado y la mala fe del accionante, que faltando a la verdad pretende sobre exigir al señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ con el pago de cuotas que este ya cubrió en su totalidad.

Como se demuestra con prístina claridad en las pruebas documentales, es mi representado el que tuvo que instar a la realización de la audiencia conciliatoria para poder regular el tema de la manutención de las menores, demostrando con esto que su intención siempre es el cuidado y bienestar de sus hijas. Por lo que la única intención de la accionante es la obtención de recursos adicionales para fines distintos al cuidado de las menores, acción que pretende con la persecución desmedida del señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ que lo único que ha hecho es trabajar y tratar, con su limitado salario, de darle lo mejor a sus hijas incluso sacrificando su propio bienestar.

Siendo lo antes expuesto la razón por la que el llamado a asumir los gastos y costas procesales es el accionante al impulsar este acto procesal pretendiendo el cobro de una obligación que ya ha sido cancelada en su totalidad.

III. EXCEPCIONES

PRIMERA: PAGO TOTAL DE LA DEUDA. En razón de que, como se acredita mediante las pruebas que obran en el presente proceso, el señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ ha pagado en su totalidad todas y cada una de las obligaciones adquiridas para con sus hijas en los valores y espacios temporales que fueron definidos en el acta de conciliación número 0022, habiendo cubierto con esto el total de la obligación.

SEGUNDA: COMPENSACION. Frente a todos y cada uno de los pagos que se corroboran mediante las pruebas documentales aportadas y los extractos bancarios solicitados de la cuenta de la accionante. Debiéndose compensar dichos valores ya pagados con cada una de las obligaciones en cabeza del señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO. Por tratarse de un acto de mala fe el hecho de intentar impulsar mediante un proceso judicial el cobro de unas obligaciones que ya han sido cubiertas en su totalidad, siendo esta la razón por la que los montos

que se pretensionan mediante esta acción se tratan de obligaciones claras expresas y exigibles pero que a la fecha han sido pagadas íntegramente.

CUARTA: PRESCRIPCIÓN. De todas y cada una de las obligaciones que el paso del tiempo de acuerdo a la normativa civil las haya hecho prescribir y por consiguiente convertirse en inoponibles.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito señora jueza se REVOQUE la medida cautelar concedida mediante el auto fechado del 15 de diciembre de 2020 en contra del señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ y a favor de NATALIA TORO MARTÍNEZ en representación de sus hijas ISABELA FRANCO TORO y SARA FRANCO TORO. Lo solicitado en razón de que no hay obligación líquida ni exigible en cabeza del señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ ya que éste se encuentra al día frente a sus obligaciones económicas, respecto a la cuota de manutención, y en especie, frente a la provisión de vestimenta.

Adicionalmente, con el embargo que se viene adelantando se está vulnerando su derecho fundamental **al mínimo vital**, toda vez que su salario mensual ordinario asciende a la suma de UN MILLON CIENTOCUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 1.144.263) y tal como se acredita con las colillas de pago que se aportan como prueba documental, se evidencia que luego de las deducciones de ley y un descuento por libranza (que es una de las deudas que se había adquirido como pareja y que a la fecha está siendo cubierta únicamente por el demandado), al señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ se le están haciendo deducciones que en conjunto ascienden a una suma cercana a los seis cientos mil pesos (\$ 600.000) quincenales; dejando para su manutención y supervivencia una suma cerca a los trecientos mil pesos (\$ 300.000) quincenales.

SEGUNDA: Solicito señora jueza ordene que los montos que por embargo se han venido aplicando al señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ desde la segunda quincena de diciembre de 2020 sin mediar sustento jurídico para ellos, por tratarse de obligaciones que ya habían sido cubiertas en su totalidad; sean devueltos a mi representado.

Embargo que supuestamente se viene adelantando para cubrir una mora inexistente. Por lo cual solicito sean devueltos íntegramente los valores embargados a mi poderdante sin mediar sustento legal ni obligación exigible para ellos. En su defecto solicito que la totalidad de dichos valores sean abonados a cuotas futuras que el señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ deba pagar por concepto de manutención de las menores ISABELLA FRANCO TORO y SARA FRANCO TORO.

TERCERA: Solicito señora jueza que la parte accionante sea condenada a pagar los gastos y costas del proceso por tratarse de un acto de mala fe el hecho de iniciar un proceso judicial para el cobro de una supuesta obligación en mora inexistente.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

PRIMERA: ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION NUMERO 0022 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019. En la que se evidencia la necesidad que tuvo en señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ de citar a la demandante para regular el tema de los pagos y evitar con esto la persecución desmedida de su ex pareja y tratar en la medida de lo posible de actuar en pro del beneficio y estabilidad de las menores

SEGUNDA: RECIBOS DE COMPRA DE VESTIMENTA PARA LAS MENORES EN LOS AÑOS 2019 Y 2020. Mediante los cuales se pretende probar el cumplimiento completo de la obligación de brindar vestimenta a las menores y la falacia mediante la que se pretende soportar la pretensión segunda de la demanda.

TERCERA: CONSTACIAS DE PAGO VARIAS DE LAS CUOTAS DE MANUTENCION Y CUBRIMIENTO DE LOS DEMAS GASTOS DE LAS MENORES REALIZADOS POR EL SEÑOR ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ. Con estos se pretende probar que mi representado en todo momento ha cumplido con sus obligaciones y que la persecución desmedida de su expareja lo ha obligado durante todos estos años a guardar un block en el que juiciosamente ha tenido que pegar los soportes de pago y recibos de los gastos en los que incurre con ocasión del cuidado y bienestar de sus hijas.

CUARTA: COLILLAS DE PAGO DE LAS QUINCENAS CORRESPONDIENTES AL ÚTIMO MES DE 2020 Y LO CORRIDO DE 2021: Mediante las cuales se acredita la asignación mensual devengada por el señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ y las deducciones quincenales que están afectado su mínimo vital.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Solicito a usted señora jueza se sirva oficiar las siguientes pruebas, toda vez que mi representado no tiene acceso a las mismas y NO puede conseguirlas por acción legal alguna ya que no es el titular de la información, adicionalmente son pertinentes y conducentes ya que en las pruebas aportadas de los recibos de consignación, evidencian que el paso del tiempo y el material de los recibos ha hecho desaparecer parcialmente lo datos que en ellos se encuentran:

PRIMERA: SE OFICIE A LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A O EN SU DEFECTO, A LA ACCIONANTE para que allegue al proceso los extractos bancarios de su cuenta de ahorros número 00218666451 correspondientes a la totalidad del 2019, 2020 y lo corrido de 2021. Mediante los cuales se pretende probar la consignación en efectivo integra y total que el señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ efectuaba por medio de corresponsales bancarios a la cuenta bancaria de su expareja para la manutención y cuidado de las menores.

Se hace necesario y pertinente el oficio de dicha prueba ya que el señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ a tratado de guardar los comprobantes de consignación en efectivo tal como se evidencia en las pruebas documentales aportadas, pero no cuenta con algunos de ellos y frente a otros el paso del tiempo y localidad del papel ha hecho que la información se borre parcialmente a pesar del cuidado con el que han sido guardados

SEGUNDA: SE ORDENE a la demandante a que aporte constancias de todos y cada uno de los recibos que corroboren la utilización correcta de los recursos que, durante la anualidad de 2019, 2020 y lo corrido de 2021 se le ha consignado para invertir únicamente en las menores ISABELA FRANCO TORO Y SARA FRANCO TORO. Con la intención de acreditar con ellos la correcta utilización de los recursos y una presunta desviación de dinero para fines personales de la demandante, acción GRAVE que puede estar poniendo en peligro el bienestar y correcto desarrollo de las menores que son el eje fundamental del proceso.

VII. PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

Solicito señora jueza sean llamados a declarar en el proceso los individuos que a continuación se identifican, con el fin de probar mediante su testimonio todos y cada uno de los hechos que se han mencionado en la contestación del presente proceso:

PRIMERO: BEATRIZ QUIÑÓNEZ GALLEGO. Identificada con número de cédula 1147957575. Su correo electrónico es beatriquinon2504@gmail.com Número celular 3023702650.

SEGUNDO: DORIS ELENA FRANCO VELEZ Identificada con número de cédula 43322399 de TITIRIBÍ ANTIOQUIA. Su correo electrónico es dofrave@gmail.com Número celular 3022713088.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Jurisdicción de familia y Código de menor. Decreto 2272 de 1989, por el cual se organiza la Jurisdicción de familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones; Decreto 2737, sobre el Código del Menor. Ley 1098 de 2006. El artículo 217 de esta ley deroga el Decreto 2737 o Código del Menor, a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes.

Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Decreto 2303 de 1989, por el cual se expide el Código del Menor.

Artículos 1625, 1626, 1627 del Código Civil.

Normativa comercial aplicable y demás normas concordantes con el objeto procesal.

IX. ANEXOS

PRIMERO: Documento PDF de todas las pruebas documentales identificadas en el ítem V de la presente contestación.

SEGUNDO: Poder y constancia del envío del poder.

TERCERO: Constancia de afiliación al consultorio jurídico de la universidad EAFIT.

X. NOTIFICACIONES

PRIMERO: Mi poderdante, el señor ELKIN ADOLFO FRANCO VÉLEZ quien obra como demandado o parte pasiva en el presente proceso, recibe notificaciones en la Carrera 43 A # 75 - 25 Manrique central, Medellín– Antioquia y en el correo electrónico elkinfranco0713@gmail.com

SEGUNDO: El suscrito en la Carrera 48 A 10 sur 107 (Casa N 6 barrio la Aguacatala 2) Medellín – Antioquia. Consultorio jurídico de la universidad EAFIT Y en el correo electrónico fmonsalver@eafit.edu.co.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink that reads "Federico Monsalve". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

FEDERICO MONSALVE RESTREPO

CC 1036686346

ESTUDIANTE ADSCRITO AL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD EAFIT